



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0771/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría General de
Gobierno.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero veintisiete del año dos mil veintitrés. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0771/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha catorce de septiembre del año dos mil veintidós, el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio 201182522000235 y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“1. Solicito las minutas de las mesas de negociación, mediación o trabajo que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, sostuvo con representantes del Movimiento de Unificación y Lucha Triqui (MULT) durante el Sexenio del Gobernador Alejandro Ismael Murat Hinojosa (del 1 de diciembre del año 2016 con corte a la fecha, 14 de septiembre de 2022).

2. Número de minutas de trabajo, negociación o mediación que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, sostuvo con representantes del Movimiento de Unificación y Lucha Triqui (MULT) durante el Sexenio del Gobernador Alejandro Ismael Murat Hinojosa (del 1 de diciembre del año 2016 con corte a la fecha, 14 de septiembre de 2022).

3. Fechas en las que se realizaron cada una de las mesas de trabajo, negociación o mediación que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, sostuvo con representantes del Movimiento de Unificación y Lucha Triqui (MULT) durante el Sexenio del Gobernador Alejandro Ismael Murat Hinojosa (del 1 de diciembre del año 2016 con corte a la fecha, 14 de septiembre de 2022).

En caso de realizar un acta de reserva de información, como ya es costumbre de la SEGEGO, solicito la realicen por separado en cada una de las minutas y no de forma conjunta, ya que por cada Minuta debe existir su respectiva acta. En caso de hacer un Acta de reserva de información en conjunto, solicito copias certificación de la Minuta en cuestión.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/453/2022, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, signado por Ana Gazga Pérez, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SGG/SSG/207/2022, suscrito por el Licenciado Gabriel Ortega Mora, Coordinadora de Enlace y Gestión, en los siguientes términos:

Oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/453/2022:

En atención a su solicitud de información con número de folio 201182522000235 de fecha 13 de septiembre de 2022, formulada a la Secretaría General de Gobierno a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), adjunto al presente oficio SGG/SSG/207/2022 de fecha 26 de septiembre el presente año, signado por el Coordinador de Enlace y Gestión de la Subsecretaría de Gobierno de esta Secretaría.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, en término de lo que establecen los artículos 137 al 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada.

Oficio número SGG/SSG/207/2022:

“Por instrucciones del Lic. Carlos Alberto Ramos Aragón, Subsecretario de Gobierno y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública vigentes; y en atención a su oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/404/2022, mediante el cual solicita remitir información correspondiente a la solicitud de información con número de folio 201182522000235, al respecto y de acuerdo a lo señalado en el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno de Oaxaca, me permito informar lo siguiente:



En atención al marco normativo vigente para esta Secretaría General de Gobierno, se han realizado las siguientes reuniones con la organización Movimiento de Unificación y Lucha Triqui:

	FECHA	TIPO DE REUNIÓN	MINUTAS
2018			
1	22 de marzo	TRABAJO	0
2	3 de mayo	TRABAJO	0
3	17 de agosto	TRABAJO	0
4	30 de agosto	TRABAJO	0
5	6 de septiembre	TRABAJO	0
6	1 de octubre	TRABAJO	0
7	9 de octubre	TRABAJO	0
8	10 de octubre	TRABAJO	0
9	26 de octubre	TRABAJO	0
10	30 de octubre	TRABAJO	0
11	22 de noviembre	TRABAJO	0
2019			
1	31 de enero	TRABAJO	0
2	27 de febrero	TRABAJO	0
3	6 de mayo	TRABAJO	0
4	23 de agosto	TRABAJO	0
5	28 de noviembre	TRABAJO	0
2020			
1	12 de agosto	TRABAJO	0

2	26 de agosto	TRABAJO	0
---	--------------	---------	---

2021			
1	25 de enero	TRABAJO	0
2	26 de enero	TRABAJO	0
3	29 de enero	TRABAJO	0
4	2 de febrero	TRABAJO	0
5	1 de marzo	TRABAJO	0
6	17 de marzo	TRABAJO	0
7	18 de marzo	TRABAJO	0
8	31 de agosto	TRABAJO	0
9	24 de agosto	TRABAJO	0
10	7 de septiembre	TRABAJO	0
11	3 de noviembre	TRABAJO	0
12	9 de noviembre	TRABAJO	0
13	11 de noviembre	TRABAJO	0
14	13 de noviembre	TRABAJO	0
15	26 de noviembre	TRABAJO	0
16	25 de noviembre	TRABAJO	0
17	4 de diciembre	TRABAJO	0
18	4 de diciembre	TRABAJO	0
19	6 de diciembre	TRABAJO	0
2022			
1	1 de febrero	TRABAJO	0
2	4 de enero	TRABAJO	0
3	11 de enero	TRABAJO	0
4	28 de enero	TRABAJO	0
5	7 de febrero	TRABAJO	0
6	22 de febrero	TRABAJO	0
7	28 de febrero	TRABAJO	0
8	3 de marzo	TRABAJO	0
9	9 de marzo	TRABAJO	0
10	23 de marzo	TRABAJO	0
11	13 de mayo	TRABAJO	0
12	25 de mayo	TRABAJO	0
13	27 de mayo	TRABAJO	0
14	1 de junio	TRABAJO	0
15	7 de junio	TRABAJO	0
16	29 de junio	TRABAJO	0
17	1 de julio	TRABAJO	0
18	6 de julio	TRABAJO	0
19	22 de julio	TRABAJO	0
20	10 de agosto	TRABAJO	0
21	11 de agosto	TRABAJO	0
22	15 de agosto	TRABAJO	0
23	16 de agosto	TRABAJO	0
24	31 de agosto	TRABAJO	0
25	7 de septiembre	TRABAJO	0
26	12 de septiembre	TRABAJO	0
27	13 de septiembre	TRABAJO	0

28 | 22 de septiembre | TRABAJO | 0

Como podrá advertirse en la información detallada con anterioridad, no se han firmado minutas en las Mesas de Trabajo sostenidas con la organización referida, ya que en dichas reuniones no se han establecido por parte de esta Secretaría, acuerdos o negociaciones, pues se han tratado de planteamientos que no corresponde acordar o resolver a esta Dependencia, y las peticiones que se han vertido en las mismas son atendidas directamente por otras instancias, por lo que no se cuenta con información que proporcionar.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y respetuoso saludo.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha veintinueve del mismo mes y año, en el que el Recurrente manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“MENCIONAN QUE SE REALIZARON REUNIONES PERO EN NINGUNA SE REALIZARON MINUTAS DE TRABAJO, POR LO QUE ME PARECE GRAVE QUE DIGAN QUE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y COMISIONES O TENGAN EVIDENCIA, SIN PROPORCIONARME EL FUNDAMENTO LEGAL NI LA MOTIVACIÓN POR LA CUAL NO HAN FIRMADO REPRESENTANTES DE LA SEGEGO MUNUTAS A LAS QUE ACUDEN.” (Sic).

Cuarto. - Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0771/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Ana Gazga Pérez, Titular de la Unidad de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/522/2022, en los siguientes términos:

Ana Gazga Pérez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que acredito con copia simple del oficio de mi designación, con fundamento en el artículo 147, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en tiempo y forma, dentro del plazo establecido, doy respuesta al acuerdo de fecha tres de octubre del presente año, notificado el cinco de octubre del presente año a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), relativo al recurso de revisión con número de expediente R.R.A.I./0771/2022/SICOM, promovido por ***** (SIC).

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

ANTECEDENTES:

1.- Con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 27 de septiembre de dos mil veintidós este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información con número de folio 201182522000235, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0). La mencionada solicitud de información contiene las siguientes interrogantes:

1. Solicito las minutas de las mesas de negociación, mediación o trabajo que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, sostuvo con representantes del Movimiento de Unificación y Lucha Triqui (MULT) durante el Sexenio del Gobernador Alejandro Ismael Murat Hinojosa (del 1 de diciembre del año 2016 con corte a la fecha, 14 de septiembre de 2022).
2. Número de minutas de trabajo, negociación o mediación que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, sostuvo con representantes del Movimiento de Unificación



y Lucha Triqui (MULT) durante el Sexenio del Gobernador Alejandro Ismael Murat Hinojosa (del 1 de diciembre del año 2016 con corte a la fecha, 14 de septiembre de 2022).

3. Fechas en las que se realizaron cada una de las mesas de trabajo, negociación o mediación que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, sostuvo con representantes del Movimiento de Unificación y Lucha Triqui (MULT) durante el Sexenio del Gobernador Alejandro Ismael Murat Hinojosa (del 1 de diciembre del año 2016 con corte a la fecha, 14 de septiembre de 2022).

En caso de realizar un acta de reserva de información, como ya es costumbre de la SEGEGO, solicito la realicen por separado en cada una de las minutas y no de forma conjunta, ya que por cada Minuta debe existir su respectiva acta. En caso de hacer un Acta de reserva de información en conjunto, solicito copias certificación de la Minuta en cuestión.

2.- Mediante oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0453/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, se da respuesta a la parte solicitante.

3.- El medio de impugnación interpuesto por ***** I, y mismo que dio origen al recurso de revisión en el que se actúa, en sus puntos petitorios a la letra dice lo siguiente:

MENCIONAN QUE SE REALIZARON REUNIONES PERO EN NINGUNA SE REALIZARON MINUTAS DE TRABAJO, POR LO QUE ME PARECE GRAVE QUE DIGAN QUE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y COMISIONES O TENGAN EVIDENCIA, SIN PROPORCIONARME EL FUNDAMENTO LEGAL NI LA MOTIVACIÓN POR LA CUAL NO HAN FIRMADO REPRESENTANTES DE LA SEGEGO MUNUTAS A LAS QUE ACUDEN. (SIC)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, formulo los siguientes:

ALEGATOS.

PRIMERO. - Inicialmente, este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud del ahora parte recurrente, mediante el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0453/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0). A través del oficio en mención, se respondió la solicitud de información con número de folio 201182522000235; lo anterior, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice:

"Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse." (SIC).

En acato a la disposición legal anteriormente transcrita, esta Unidad de Transparencia actuó conforme a derecho al tramitar, ante el área correspondiente de esta Sujeto Obligado, la atención de la solicitud de información con número de folio 201182522000235, mediante el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/404/2022 de fecha 14 de septiembre, dirigido al Subsecretario de Gobierno de este Sujeto Obligado, mismo que fue respondido mediante el oficio SGG/SSG/207/2022 de fecha 26 de septiembre del presente, signado por el licenciado Gabriel Ortega Mora, Coordinador de Enlace y Gestión de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, adjuntando su respuesta a la solicitud, misma que fue dada a conocer a la parte solicitante mediante oficio SGG/SJAR/CEI/UT/453/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, en el que se le informó el número, fecha y tipo de reuniones que se realizaron con la Organización Movimiento de Unificación y Lucha Triqui, sin embargo, la parte recurrente se inconforma por no existir minutas de trabajo.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

SEGUNDO.-Recibido el Recurso de Revisión R.R.A.I./0771/2022/SICOM, de fecha 3 de octubre del presente año interpuesto por la parte solicitante, ahora recurrente, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en contra de la respuesta otorgada a la solicitud original, mediante los oficios SGG/SJAR/CEI/UT/498/2022 de fecha 07 de octubre de 2022 y SGG/SJAR/CEI/UT/512/2022 de fecha 11 de octubre de 2022, solicitamos al área correspondiente, la información a fin de atender la inconformidad de la parte recurrente.

En atención a la inconformidad de la parte recurrente, a través del oficio SGG/SGG/230/2022, de fecha 7 de octubre del año en curso, el Licenciado Gabriel Ortega Mora, Coordinador de Enlace y Gestión de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, adjunta documento por el cual argumenta que la elaboración de las minutas de trabajo no le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con el artículo 9 de su reglamento interno, pues como se advierte de la fracción XI del mismo, únicamente la facultades para "promover y participar en la suscripción de acuerdos y convenios con las instancias federales, estatales, de la Ciudad de México y Municipales, así como con los sectores público, social y privado, para el cumplimiento de sus facultades" (SIC), mas no de la elaboración y suscripción; por ello, la Secretaría General de Gobierno no tiene en su poder, las minutas de trabajo solicitadas.

PRUEBAS.

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0453/2022, suscrito por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, con lo que se acredita que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la parte peticionaria, hoy parte recurrente. Esta prueba guarda relación con los alegatos hechos valer en el presente oficio.

..."

Adjuntando copia de oficios número SGG/SJAR/CEI/UT/0453/2022, SGG/SSG/207/2022, SGG/SJAR/CEI/UT/404/2022, SGG/SJAR/CEI/UT/498/2022, SGG/SJAR/CEI/UT/512/2022 y SGG/SSG/230/2022. Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas. De la misma manera, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Séptimo. Reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Mediante Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre ellos el artículo 27 fracción I y 34, en el que se establece la denominación **Secretaría de Gobierno**.

C o n s i d e r a n d o:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día catorce de septiembre de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día veintinueve del mismo mes y año, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, por lo que el recurso

de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del*

derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado satisface la solicitud de información o por el contrario es incompleta y no se encuentra debidamente fundada ni motivada, como lo refiere la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO

PÚBLICO. **Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte recurrente solicitó al sujeto obligado, las minutas de las mesas de negociación, mediación o trabajo que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, sostuvo con representantes del Movimiento de Unificación y Lucha Triqui (MULT) durante el Sexenio del Gobernador Alejandro Ismael Murat Hinojosa del 1 de diciembre del año 2016 al 14 de septiembre de 2022; el número de minutas de trabajo, negociación o mediación que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, sostuvo con representantes del Movimiento de Unificación y Lucha Triqui (MULT) en ese mismo periodo, así como las fechas en las que se realizaron cada una de las mesas de trabajo, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta a la citada solicitud, el Sujeto Obligado proporcionó información, manifestando, en relación a las minutas de trabajo, no haber realizado alguna, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través del Coordinador de Enlace y Gestión, mediante oficio número SGG/SSG/230/2022, refirió:

“...En relación a la manifestación de la recurrente, en el Recurso de Revisión supraindicado, respecto a que no se tiene evidencia de actos de autoridad o comisiones, se debe precisar que los actos de autoridad, se han definido como "cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho

determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente" (Semanao Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 390, Época Octava)

Por otra parte el artículo 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que "Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información. Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final."

En consecuencia, esta Secretaría General de Gobierno, deberá documentar los actos que se emitan en el ejercicio de sus facultades definidas en el artículo 9 de su Reglamento Interno, dentro de las cuales, no se expresa la obligación de suscribir Acuerdos con Organizaciones Sociales, ya que en la fracción XI del citado Reglamento únicamente le faculta para "Promover y participar en la suscripción de acuerdos y convenios con las instancias federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales, así como con los sectores público, social y privado, para el cumplimiento de sus facultades", es decir, las Mesas de Atención que se han realizado con la Organización Movimiento de Unificación y Lucha Triqui, han tenido como finalidad, cumplir con lo dispuesto en esta normativa interna, de acuerdo con el artículo 34 fracciones II, III, IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como lo que señalan las fracciones I, II y III, del ya indicado artículo 9 del Reglamento Interno.

Por tratarse de Mesas de Trabajo, y en acatamiento al marco normativo que le rige, la Secretaría General de Gobierno, participa como instancia mediadora y facilitadora del dialogo, sin que imponga, ni mucho menos ordene a las dependencias del Poder Ejecutivo estatal, federal y municipal, para que en atención a sus facultades y áreas de responsabilidad, brinden respuestas a las demandas sociales, que las Organizaciones no Gubernamentales, formulan y encabezan.

La petición de la recurrente, solicitó las minutas de la Reuniones sostenidas con la organización indicada, las cuales no se suscriben o elaboran, por la naturaleza propia de estas Mesas, que son de Trabajo y no de Negociación o Mediación, además de que el marco normativo de la administración pública estatal no establece que se suscriban acuerdos en una Mesa de Trabajo con organizaciones no gubernamentales, por lo cual, se informó del numero de reuniones y las fechas de las mismas.

Se suma a lo anterior, el hecho de que las evidencias recabadas de forma interna por esta dependencia, las cuales por contener datos de los asistentes, tienen de acuerdo al marco normativo en la materia, el carácter de datos personales, no fueron motivo de la solicitud de información, ni del recurso de Revisión, indicado en el proemio.

..." (Sic)

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, conforme al motivo de inconformidad de la parte Recurrente, se depende que se inconforma respecto de la respuesta en relación a las minutas de las mesas de negociación realizadas con representantes del Movimiento de Unificación y Lucha Triqui (MULT) del 1 de diciembre del año 2016 al 14 de septiembre del 2022.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado a través del Coordinador de Enlace y Gestión, refirió que no han firmado minutas en las mesas de trabajo sostenidas con la organización referida por el solicitante, pues se han tratado de planteamientos que no corresponde acordar o resolver a esa Dependencia, pues las peticiones que se han vertido son atendidas por otras instancias, por lo que no cuenta con información que proporcionar.

De la misma manera, en vía de alegatos, el sujeto obligado refirió que esa Secretaría General de Gobierno, deberá documentar los actos que se emitan en el ejercicio de sus facultades definidas en el artículo 9 de su Reglamento Interno, dentro de las cuales, no se expresa la obligación de suscribir Acuerdos con Organizaciones Sociales, ya que en la fracción XI del citado Reglamento

únicamente le faculta para "Promover y participar en la suscripción de acuerdos y convenios con las instancias federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales, así como con los sectores público, social y privado, para el cumplimiento de sus facultades", es decir, que las Mesas de Atención que se han realizado con la Organización Movimiento de Unificación y Lucha Triqui, han tenido como finalidad, cumplir con lo dispuesto en esta normativa interna, de acuerdo con el artículo 34 fracciones II, III, IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como lo que señalan las fracciones I, II y III, del ya indicado artículo 9 del Reglamento Interno.

Así mismo, que por tratarse de Mesas de Trabajo, y en acatamiento al marco normativo que le rige, participa como instancia mediadora y facilitadora del dialogo, sin que imponga, ni mucho menos ordene a las dependencias del Poder Ejecutivo estatal, federal y municipal, para que en atención a sus facultades y áreas de responsabilidad, brinden respuestas a las demandas sociales, que las Organizaciones no Gubernamentales, formulan y encabezan.

Al respecto, debe decirse que, la fracción II del artículo 9 del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, invocado por el sujeto obligado, efectivamente establece que dentro de sus funciones y facultades está el de suscribir acuerdos y convenios con las instancias federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales, así como, con los sectores público, social y privado, para el cumplimiento de sus facultades.

Sin embargo, también lo es que el artículo 49 fracciones I y II, del citado Reglamento Interno, le establece dentro de sus funciones, el llevar a cabo mesas de conciliación entre organizaciones sociales que presenten conflictos, mediando y proporcionando alternativas de solución:

“Artículo 49. El Departamento de Concertación Social contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Director de Atención a la Demanda Social y tendrá las siguientes facultades:

I. Llevar a cabo mesas de conciliación entre organizaciones sociales y/o asociaciones que presenten conflictos, mediando y proponiendo alternativas de solución a la problemática social;

II. Coadyuvar con las instituciones gubernamentales en la solución de conflictos, cuando intervengan organizaciones sociales y/o asociaciones civiles, y

...”

De esta manera, se observa que dentro de las funciones y facultades del sujeto obligado, de encuentran la de llevar a cabo mesas de conciliación entre organizaciones sociales, es decir, no únicamente suscribir acuerdos con instancias federales, estatales y municipales, sino también tiene intervención en los conflictos

suscitados con las diversas organizaciones sociales de la entidad, a efecto de buscar solución a los conflictos.

De esta manera, el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se presume que la información debe existir en los archivos del sujeto obligado si se refiere a facultades y competencias que los ordenamientos jurídicos que le son aplicables le otorgan:

*“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

No pasa desapercibido que, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, establece en la cantidad de minutas como “0”, refiriendo con ello que no celebró minutas de trabajo, lo cual es procedente de conformidad con lo previsto por el Criterio de interpretación para sujetos obligados SO/018/2013, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

*“**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”*

Siendo procedente como lo establece si se refiere a lo solicitado, pues si bien dicho dato refiere al tipo de Reunión “Trabajo”, también lo es que en relación a “mesas de negociación o mediación”, el sujeto obligado no refirió si no realizó minutas sobre dichas mesas.

En este sentido, el Criterio de interpretación para sujetos obligados SO/015/2009, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada:

*“**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

Por lo que en el caso de que los sujetos obligados no cuenten con la documentación solicitada, deben de declarar formalmente la inexistencia de la información, pues la declaración de inexistencia además tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo prevé el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

*“**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

*“**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En este sentido, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen acuerdo de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

De esta manera, se tiene que el motivo de inconformidad señalado por la parte Recurrente resulta fundado, por lo que es procedente ordenar al sujeto obligado

que modifique su respuesta, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de localizar la información referente a las minutas de las mesas de negociación, mediación, que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, sostuvo con representantes del Movimiento de Unificación y Lucha Triqui (MULT), del 1 de diciembre del año 2016 al 14 de septiembre del año 2022, y proporcionarlo a la parte Recurrente, y en caso de no localizarlo, declare formalmente la inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y la proporcione a la parte Recurrente.

Quinto. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de localizar la información referente a las minutas de las mesas de negociación, mediación, que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, sostuvo con representantes del Movimiento de Unificación y Lucha Triqui (MULT), del 1 de diciembre del año 2016 al 14 de septiembre del año 2022, y proporcionarlo a la parte Recurrente.

En caso de no localizarla, declare formalmente la inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y la proporcione a la parte Recurrente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé

cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Así mismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 27 fracción I y 34 del Decreto número 731, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se precisa que el sujeto obligado que deberá dar cumplimiento a la presente Resolución, lo será la **Secretaría de Gobierno**.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la

Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 27 fracción I y 34 del Decreto número 731, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se precisa que el sujeto obligado que deberá dar cumplimiento a la presente Resolución, lo será la **Secretaría de Gobierno**.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0771/2022/SICOM.